



## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso	Acción de tutela
<b>Radicación:</b>	730013105006-2020-00064-00
<b>Accionante(s):</b>	HENRY PULECIO CUELLAR
<b>Accionado(a):</b>	CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P. y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
<b>Vinculado(a):</b>	ALCALDÍA DE IBAGUÉ y otros
<b>Providencia:</b>	Sentencia de Primera Instancia
<b>Asunto:</b>	Derechos de petición e igualdad

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por HENRY PULECIO CUELLAR, identificado con la C.C. N° 14.229.147, contra CELSIA TOLIMA. S.A. E.S.P. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

### ANTECEDENTES

HENRY PULECIO CUELLAR promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales de petición e igualdad, y en consecuencia se ordene a CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P. que la factura del servicio energía se genere en estrato 2; que reembolse en consumo o en dinero lo facturado en desconocimiento de la decisión emitida por el IGAC, Secretaría de Planeación Municipal, y el Juzgado Doce Penal Municipal de Ibagué.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que en virtud de sentencia de tutela proferida por el Juzgado Doce Penal Municipal de Ibagué, la Secretaría de Planeación Municipal y el IGAC regularon el estrato de su bien inmueble; que solo destina una parte de su casa para negocio; que las facturas de energía eléctrica le llegan muy costosas, por lo que en dos ocasiones presentó petición ante CELSIA S.A. solicitando que se facturara en estrato 2 como fue dispuesto por las entidades mencionadas y no de forma comercial; y que la empresa de energía no ha disminuido el valor de las facturas.

### TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 25 de febrero del año en curso, se admitió la acción de tutela, se negó la medida previa solicitada, y se vinculó a la Alcaldía de Ibagué, a la Secretaría de Planeación Municipal de Ibagué, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, concediéndoles un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Dentro del término la empresa de energía eléctrica CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P. dio respuesta a la acción, alegando la improcedencia ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial. Asimismo, informó que el 21 de octubre de 2019 el actor radicó petición bajo el proceso 8317667, solicitando el cambio de uso de comercial a residencial estrato 2; que mediante decisión empresarial N° 201900071844 la compañía emitió respuesta, señalando que según la Resolución 108 de 1997, uno de

los requisitos para que el predio pudiera considerarse residencial es que la carga instalada debía ser igual o inferior a tres (3kw); que para determinar la procedencia del cambio de uso, debe solicitar una revisión técnica.

Igualmente señaló, que de acuerdo a verificación N° GCE0288638 realizada el 24 de noviembre de 2012, en el predio del actor funciona un restaurante, y tiene una carga instalada de 5.5 kw, por lo que resulta improcedente el cambio de uso (fls. 29-60).

El Municipio de Ibagué manifestó, que el cambio de destinación del inmueble compete exclusivamente a la empresa de energía CELSIA; y que el objeto del debate en proceso de tutela anterior, fue la vulneración al derecho de petición frente a cambio o corrección de aval catastral (fls. 61-63).

La Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística de la Secretaría de Planeación Municipal de Ibagué informó, que si bien ese Despacho certificó que la vivienda que habita el actor es estrato 2, dicha estratificación opera solamente para uso residencial; que según consulta realizada en la página electrónica del Registro Único Empresarial y Social RUES de la Confederación de Cámaras de Comercio de Colombia, se constató que el accionante cuenta con registro mercantil vigente de establecimiento de Comercio denominado "*Asadero de carnes el santandereano*" (fls. 67-73).

### **CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

#### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde al Despacho determinar si se deben amparar los derechos fundamentales de petición e igualdad del actor.

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

Pero ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que: *"la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"*<sup>1</sup>.

El principio de **subsidiariedad** se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá: *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*.

## DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: *"determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan"*<sup>2</sup>.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario<sup>3</sup>.

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

*"Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>4</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>5</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>6</sup>".*

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*. Así mismo, la resolución de la solicitud no se agota con la simple respuesta, sino que esta efectivamente debe ponerse en conocimiento del solicitante.<sup>7</sup>

Frente a las peticiones que se presenten ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 que subrogó el 158 de la Ley 142 de 1994, previó en 15 días el término para su resolución.

<sup>1</sup> T-565 de 2009.

<sup>2</sup> Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y s del C.C.A.) las peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

<sup>3</sup> Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

<sup>4</sup> Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

<sup>5</sup> Sentencia T-220 de 1994

<sup>6</sup> Sentencia T-669 de 2003

<sup>7</sup> Sentencia T 149-2013 de la Corte Constitucional.

## CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen el actor pretende que se ordene a CELSIA S.A. emita la factura del servicio de energía en estrato 2; reembolse en consumo o en dinero lo facturado en desconocimiento de la decisión emitida por el IGAC, Secretaría de Planeación Municipal, y Juzgado Doce Penal Municipal de Ibagué.

Dentro del término la empresa de energía eléctrica accionada alegó la improcedencia de la acción ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial. Asimismo, informó que el 21 de octubre de 2019 el actor radicó petición bajo el proceso 8317667, solicitando el cambio de uso de comercial a residencial estrato 2; que mediante decisión empresarial N° 201900071844 de 12 de noviembre de 2019 la compañía emitió respuesta señalando que para determinar la procedencia del cambio de uso, debe solicitar revisión técnica (fls. 29-60).

Con la documental incorporada al plenario, se encuentra acreditado que en virtud de decisión de tutela proferida por el Juzgado Doce Penal Municipal de Ibagué, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a través de Resolución 73-001-3965-2019 del 11 de octubre de 2019, rectificó el área de terreno, área construida y calificación del predio 01-11-0018-0011-000 de propiedad del actor (fls. 6-8); que el referido inmueble está destinado para uso residencial y tiene estratificación 2 (fls. 9, 68); que en ese predio además el actor tiene un establecimiento de comercio con matrícula 195590 y bajo la razón social "*Asadero de carnes el santandereano*" (67-73).

Asimismo, está demostrado que el 21 de octubre de 2019 el actor radicó petición ante CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P., solicitando el cambio de uso comercial a residencial en la facturación del servicio (fls. 36); que mediante decisión empresarial N° 201900071844 de 12 de noviembre de 2019 la compañía emitió respuesta señalando los requisitos para que el uso del servicio sea considerado residencial, y precisando que para su cambio, debía solicitar revisión técnica (fls. 42); que la citada decisión le fue notificada personalmente el día 15 de noviembre de 2019, informándole los recursos procedentes (fl. 46).

De lo anterior se advierte que la empresa de energía eléctrica no vulneró el derecho de petición del actor, ya que emitió respuesta a la solicitud, indicándole la normatividad aplicable al caso, y la actuación que debía ejecutar para determinar la procedencia de la pretensión, esto es, realizar requerimiento de revisión técnica el cual tiene unos valores establecidos, y el aporte de documental-certificado de estrato no mayor a 60 días de expedición y código de cuenta de cobro del predio-, señalándole además, los recursos procedentes contra la decisión.

Ahora bien, frente a la solicitud de cambio de uso del servicio de energía y reembolso del dinero, lo que el actor en últimas pretende con la presentación de la acción de tutela, es dejar sin efectos la decisión de la compañía CELSIA TOLIMA S.A. E.SP.

Como mecanismo de defensa frente a las decisiones por las cuales las empresas de servicios públicos domiciliarios resuelven las reclamaciones de los usuarios con ocasión de la prestación del servicio, el artículo 154 y siguientes de la Ley 142 de 1994, previó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deben presentarse ante la misma entidad, quien es la encargada, si es del caso, de remitir el expediente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para surtir este último, en

concordancia con las competencias asignadas a esa entidad en artículo 5 numeral 57 del Decreto 990 de 2002.

Al respecto, como regla general la Corte Constitucional ha señalado la improcedencia de la acción para ventilar las controversias que se originen en la prestación de los servicios públicos, por existir otros mecanismo de defensa idóneos, admitiéndose su procedencia excepcional, solo en la medida que se acredite la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Así, en la Sentencia T-038 de 2010 esa Corporación señaló:

*“En lo que respecta a las controversias originadas entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, la Corte ha sostenido que la tutela resulta por regla general improcedente, como quiera que para discutir inconformidades en facturación de servicios públicos domiciliarios los afectados cuentan con mecanismos idóneos de defensa de sus derechos, ya que pueden interponer el recurso reposición ante la empresa prestadora del servicio y el de apelación ante la Superservicios.<sup>141</sup> Es más, conforme al artículo 33 de la Ley 142 de 1992, la legalidad de las actuaciones de las empresas se ventila ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previo agotamiento de la vía gubernativa.<sup>142</sup>”*

Más adelante expuso:

*“En conclusión, la acción de tutela en los casos que se discuta facturación emitida por empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, es un mecanismo residual de defensa que procederá como mecanismo transitorio o definitivo de protección de derechos fundamentales **sólo en los excepcionales eventos en que se encuentre probada la configuración de un perjuicio irremediable**”.*<sup>8</sup>(Subrayado fuera del texto).

Así pues, la acción de tutela no es un mecanismo que pueda ser utilizado para ventilar conflictos de facturación entre las empresas de servicios públicos y sus usuarios, por cuanto existen mecanismos idóneos para ello, como lo es el recurso de reposición ante la compañía prestadora y en subsidio el de apelación que será tramitado ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y en últimas, los medios de control ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mecanismos que como se observa, no fueron utilizados por el accionante.

En ese sentido, tampoco pudo la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios vulnerar los derechos del actor, ya que ante la ausencia del recurso de apelación, no tuvo conocimiento del asunto, aunado a que no se acreditó la presentación de alguna petición ante esa entidad.

Por lo anterior, frente a este punto se declarará improcedente la acción de tutela al no satisfacerse el requisito de subsidiariedad, por existir otros mecanismos idóneos para obtener lo pretendido, máxime que no se observa la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Por último, tampoco se advierte vulneración al derecho a la igualdad, pues no se acreditó la existencia de similar situación respecto de un tercero, que desde el punto de vista fáctico permita colegir que CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P. le dio un tratamiento desigual e injustificado.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

<sup>8</sup> Lo anterior fue reiterado en la sentencia T 206 A de 2018.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo fundamental de petición e igualdad del señor HENRY PULECIO CUELLAR, identificado con la C.C. N° 14.229.147, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela para obtener el cambio de uso o destinación del servicio de energía eléctrica y el recobro de los dineros pagados.

**TERCERO:** Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces. (Artículo 30 del decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES**  
Juez



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**PALACIO DE JUSTICIA - PISO 7**  
**TEL: 2619304**  
**j06lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

OFICIO N° 729

Ibagué, 3 de marzo de 2020

NOTA: Al responder este oficio por favor referir la radicación anotada o se tendrá por no contestado.

Doctor (a)

RICARDO SIERRA en calidad de Presidente de la Empresa de energía eléctrica CELSIA S.A. o quien haga sus veces

notificacionesjudicialescelsia@celsia.com

notificacionesceltolima@celsia.com

Carrera 39ª N° 5-15

Ibagué

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: Henry Pulecio Cuellar  
ACCIONADO: Empresa de energía eléctrica CELSIA S.A. y otros  
VINCULADOS: Municipio de Ibagué y otros  
RADICACIÓN: 73001-31-05-006-2020-00064-00

Comedidamente me permito comunicarle, que este Despacho mediante sentencia proferida el día de 3 de marzo del presente año, dispuso: "**PRIMERO: NEGAR** el amparo fundamental de petición e igualdad del señor HENRY PULECIO CUELLAR, identificado con la C.C. N° 14.229.147, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela para obtener el cambio de uso o destinación del servicio de energía eléctrica y el recobro de los dineros pagados.

**TERCERO:** Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces. (Artículo 30 del decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991)".

Se anexa copia de la sentencia de tutela.

Cordialmente,

  
FAIBER MAURICIO OYUELA LEAL  
Secretario Ad hoc